Defensoría del Pueblo

RECURSO DE REVISIÓN No. 017-AP-DPE-2012-RV

Exp. Defensorial No. Q14010000154

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR.- Quito, 9 de agosto de 2012, a las 12h00, **Avoco** conocimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora (en adelante "GAD Municipal de Palora" o "Municipio de Palora") presentado el 23 de abril del 2012, sobre la Resolución Defensorial, emitida el 12 de abril de 2012 el Delegado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Morona Santiago dentro del trámite defensorial Nº 14010000154.

I. ANTECEDENTES.

1. El trámite defensorial inicia a fs. 2, con el oficio 040 del 29 de junio del 2011, suscrito por el señor Walter Carcelén, Presidente de la J.A.A.P.P.S y la señora Nely Rojas, Teniente Político quienes presentaron una queja el 8 de julio del 2011. En la petición sostienen que el 15 de junio del presente año los/as usuarios/as del alcantarillado resolvieron que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales construida por el Municipio de Palora (en adelante "Planta de Tratamiento" o "Planta") dentro de la parroquia Sangay, no da los servicios adecuados. Además, la mencionada obra se encuentra rodeada por las Instituciones Educativas como el C.I.V.B., y el Centro Educativo Fray Sebastián Rosero, las cuales reciben las molestias originadas por la contaminación del ambiente (malos olores y enfermedades constantes a los/as niños/as).

2. En este mismo oficio dan a conocer que el Ministerio del Ambiente realizó una inspección de obra a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, cuyos resultados fueron solicitados por el delegado del Defensor del Pueblo en providencias del 13 y 25 de julio del 2011 (fojas 10 y 43 respectivamente), y que fuere presentado mediante oficio No. MAE-DPMS-2011-0599, del 01 de agosto de 2011 con el informe técnico No. 14-051-2011-UCA-DPMS-MAE como consta en fojas 85 a 88. Así mismo, los peticionarios denunciaron también el cobro muy elevado del impuesto por contribución de mejoras. Señalan que están de acuerdo a pagar el tributo de contribución de mejoras siempre y cuando se les otorgue un buen servicio, más no por una contaminación.

3. A este oficio adjuntaron 73 firmas de los usuarios del alcantarillado de la parroquia Sangay.

4. Esta queja fue calificada de clara, precisa y completa el 13 de julio de 2011 a fojas 10 del expediente, por lo que el delegado del Defensor del

Pueblo dispuso: a) La notificación con el contenido al Alcalde del cantón Palora, Ing. Luis Heras Rodríguez; b) Solicitó al Director Provincial del Ministerio del Ambiente copia del informe de la visita que los técnicos de la institución mencionada, han realizado en el lugar de los hechos; y c) Solicitó al señor Andrés Jimikit, Presidente la Junta Parroquial de Sangay remitir un informe sobre las gestiones realizadas ante el Gobierno Municipal de Palora con el fin de solucionar el problema surgido.

5. A fojas 18 del expediente, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, Ing. Luis Alejandro Heras Calle, remite respuesta escrita del 21 de julio de 2011, mediante la cual acepta que el mencionado gobierno autónomo ejecutó la construcción del alcantarillado sanitario en la parroquia Sangay de la jurisdicción cantonal de Palora. Además, en su respuesta adjunta el oficio No. 084 JAP.GMP del 18 de julio del 2011, suscrito por el Jefe de Agua Potable y Alcantarillado, Juan Llerena, con el cual pretende demostrar que la obra mencionada se encuentra en normal funcionamiento, prestando servicio a la comunidad y sin emitir olores fuertes. Manifiesta también que las pruebas de laboratorio realizadas en la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo de 7 de marzo del 2011, dan como resultado que la remoción de los coniformes esto en el 99% en cumplimiento del límite permisible.

6. Por otro lado, el Alcalde en su mismo escrito sostiene que la mala operación de la planta de tratamiento ha sido realizada presumiblemente por el personal de la comunidad. Menciona que este personal ha sacado los tubos que sirven para descargar el lodo antes del tiempo de la digestión, lo cual ha ocasionado una contaminación al río aledaño.

7. En relación al pago de la contribución de mejoras manifiesta que se está aplicando sobre el costo de la obra que es de USD $ 145.459,59, prorrateada entre las propiedades beneficiadas, conforme determina el Art. 578 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

8. En su respuesta adjuntó el oficio No. 084 JAP.GMP del 18 de julio del 2011; tres fotografías del esquema de la planta de tratamiento en tres fojas; descripción de los elementos de la planta de tratamiento de aguas servidas; análisis del laboratorio; planilla de liquidación de obras; acta de recepción provisional de la obra; anexos a la planilla; fotografía del tanque IMHOFE como constan en fojas 22 a 42 del expediente.

9. Con fecha 12 de abril de 2012 el Delegado del Defensor del Pueblo en la Provincia de Morona Santiago, Dr. Franco Enrique Lituma Mosquera emitió la resolución No. 14010000154. En dicha resolución defensorial se declara que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora ejecutó la construcción del alcantarillado sanitario en la parroquia Sangay de la jurisdicción cantonal de Palora. Así mismo, se demostró que

la obra en mención se encuentra funcionando normalmente y prestando servicio a la comunidad, según se desprende del informe remitido al Delegado Provincial de Morona Santiago del Defensor del Pueblo, mediante oficio No.084 JAP.GMP del 18 de julio del 2011 emitido por el Jefe de Agua Potable y Alcantarillado, Juan Llerena.

10. El Delegado Provincial de Morona Santiago del Defensor del Pueblo resolvió:

PRIMERO.- Declarar procedente la queja presentada por el señor Walter Carcelén y señora Nely Rojas Calva en sus calidades de Presidente de la Junta Administradora de Agua Potable de la parroquia Sangay y Teniente Político de la Parroquia Sangay respectivamente, respaldados por 73 firmas de ciudadanos residentes en el centro parroquial de Sangay, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

SEGUNDO.- Solicitar al Alcalde del cantón, Ingeniero Luis Heras, para que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, como entidad ejecutora de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la parroquia Sangay, de estricto cumplimiento a lo que dispuso la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente en Morona Santiago, como consta en el informe técnico No. 14-051-2011-UCA-DPMA-MAE. Además, solicitó a la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago y al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, declarar en emergencia o realizar las gestiones necesarias ante autoridad competente para que declaren en emergencia a las parroquias y comunidades afectadas por la contaminación ambiental y se asignen recursos de manera emergente para la construcción de sistemas de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales en las comunidades asentadas en las márgenes del río Nayumbi, para eliminar focos de contaminación ambiental.

TERCERO.- Solicitar a la Directora Provincial de Salud de Morona Santiago, Dra. Susana Aguilar Villacís, Director Provincial del Ministerio de Ambiente de Morona Santiago, Biólogo Hermógenes Mosquera Ordóñez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, Ing. Luis Heras Calle, Presidente de la Junta Parroquial de Sangay, Andrés Jimbikit, Presidente de la Junta Parroquial 16 de Agosto, señor Hitler Gómez, Presidente de la Junta Administradora de Agua de Sangay, señor Walter Carcelén, para que conjuntamente designen un funcionario/a para que con personal de la Defensoría del Pueblo realicen un recorrido por el río Nayumbi y sus afluentes con el fin de ubicar los focos de contaminación ambiental, viviendas y comunidades asentadas en sus márgenes.

CUARTO.- Exhortar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, en la persona de su alcalde Ing. Luis Heras para que construya una nueva planta de tratamiento de aguas servidas para la parroquia Sangay, en el terreno que en un inicio se tenía destinado para este fin, previo los correspondientes estudios técnicos, ambientales y económicos; con lo que se estaría eliminando la contaminación ambiental que actualmente produce esta planta en el centro de la parroquia y muy cerca de una institución educativa.

QUINTO.- Solicitar a la Contraloría General del Estado, Delegación Morona Santiago realice un auditoría técnica y financiera al proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la parroquia Sangay, cantón Palora, obra que fue ejecutada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.
SEXTO.- Solicitar a la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Morona Santiago, un informe detallado del cumplimiento por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, de lo dispuesto en el informe técnico No. 14-051-2011-UCA-DPMS-MAE de fecha 15 de junio de 2011 y de las acciones administrativas iniciadas en caso de incumplimiento.
SÉPTIMO.- Dejar a salvo las acciones legales y garantías jurisdiccionales que las partes consideren que se crean asistidos presentar.
OCTAVO.- Notificar a las partes con el contenido de la resolución.

11. Con fecha 23 de abril del 2012, el Ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora solicitó la revisión y rectificación de la resolución de queja No. 14010000154, efectuada el 17 de abril del 2012. Fundamenta su pedido en el Art. 26 del Reglamento de Quejas a la Defensoría del Pueblo, publicado en el Registro Oficial No. 29 del 25 de febrero del 2003. El Alcalde en su escrito manifiesta que en los considerandos que motivan la resolución aludida "[...] no se ha tomado en cuenta la información remitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal [...]". Alega que con esta información ha demostrado técnicamente "[...] que las aguas residuales de la planta de tratamiento de la parroquia Sangay no es un foco de contaminación como infundadamente han denunciado los quejosos [...]", y manifiesta que el GAD Municipal de Palora "[...] está cumpliendo con el plan de acciones aprobado por el MAE-MS".

12. Estas afirmaciones las sustenta mediante:
a. El escrito ingresado en la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, el 7 de septiembre del 2011 en 14 fojas útiles, en el que solicitaron que se incorporen: 1) el oficio No. 361-AGADMP-MS del 22 de julio del 2011 y la documentación adjunta al mismo, ingresado el 25 de julio a las 16h00 en treinta fojas utiles . 2) el oficio No. 590-OPM-D-GMP del 30 de agosto del 2011 suscrito por el Ing. Christian Delgado, Director de Obras Públicas y dos fojas de análisis de laboratorio adjuntas, con el que pretende demostrar que el análisis físico químico y microbiológico del funcionamiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales de la parroquia Sangay, realizado por los mismos dirigentes que interpusieron la presente queja y que fueron entregados al Ing. Elmer Moscoso Samaniego, Delegado de la Defensoría del Pueblo en la inspección del lugar que se realizó el día 4 de agosto de 2011, dan como resultado que las aguas son de baja contaminación y que la planta está cumpliendo con la función de tratamiento de las aguas residuales, situación diferente a la manifestada por el señor César Delgado al momento de entregar referido análisis; y 3) el

oficio No. 1054-DC-D-GADMP del 01 de septiembre del 2011, suscrito por el señor Edwin Tivi, Director del Departamento de Desarrollo Comunitario y seis hojas adjuntas, con los cuales pretende demostrar que las observaciones de impacto realizadas por el Ministerio del Ambiente en Morona Santiago MAE-MS han sido mitigados cumpliendo con el plan de acciones formulado con anterioridad y que fue aprobado por el MAE-MS.

b. El escrito ingresado a la Delegación Provincial (sin fecha de ingreso), en el que solicita que se ingrese: 1) el oficio No. MAE-DPMS-2011-0756, de fecha 21 de septiembre del 2011, suscrito por el Blgo. Hermógenes Mosquera Ordóñez, Director Provincial del MAE de Morona Santiago y el informe adjunto en tres fojas, en el que se concluye que el proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la parroquia Sangay, no intersecta con el Sistema Nacional de áreas Protegidas, Bosque Protector y Patrimonio Forestal del Estado; y 2) el oficio No. MAE-DPMS-2011-0800 de fecha 11 de octubre del 2011, suscrito por el Blgo. Hermógenes Mosquera Ordóñez, Director Provincial del MAE de Morona Santiago, en el que se determina la categorización proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la parroquia Sangay como categoría A, con lo que pretende demostrar que no se produce severo o grandes impactos ambientales y que no requiere someterse a Procesos de Licencia Ambiental, por lo que considera viable la ejecución del proyecto.

13. Adjunta al escrito el informe suscrito por el señor Edwin Tivi, Director del Departamento de Desarrollo Comunitario, en el oficio No. 105-DCS-GADMP de fecha 19 de abril de 2012 con el recuento de gestiones y la información remitida que hace referencia.

14. Señala también que conforme a lo establecido en la normativa ambiental y basado en las recomendaciones dadas por el MAE-MS que consta en el informe técnico No. 14-051-2011-UCA-DPMS-MAE, referido en el considerando séptimo de la resolución defensorial, que establece, "[...] para que un informe del análisis físico, químico y necrológico del agua sea incluyente, debe contar con los parámetros técnicos acreditados al igual que el laboratorio en la Organización de Acreditación Ecuatoriana OAE". Además, dice que la resolución defensorial sustentada en los análisis realizados en los laboratorios de la Universidad de Cuenca no tiene validez legal, "[...] dado que este laboratorio no está acreditado, como se demuestra en el literal II del referido oficio y los documentos adjuntos."

15. Con todos estos antecedentes, siendo que el recurso de revisión, debe resolverse en base a lo actuado en el expediente, se emiten las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES.

16. Los problemas ambientales y de salud de este caso, se originan por la inadecuada ubicación, el aparente y presumible mal funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales construida por el Municipio de Palora dentro de la parroquia Sangay. Los peticionarios alegan que dicha planta no brinda los servicios apropiados. Además, la contaminación producto de este mal funcionamiento , afecta a los/as niños/as de las instituciones educativas aledañas como el C.I.V.B., y el Centro Educativo Fray Sebastián Rosero, así como a los habitantes de las comunidades asentadas en los márgenes del río Nayumbi y sus afluentes quienes se abastecen del liquido vital para su consumo diario.

17. En este sentido, los derechos de las personas y pobladores del lugar se ven gravemente afectados en el acceso al agua, al ambiente sano y otros derechos conexos como la salud y la soberanía alimentaria, evidenciándose problemas socio jurídicos como: 1) Respecto a los impactos ambientales producidos por el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en relación al principio precautorio; y 2) Respecto a la responsabilidad del Municipio de Palora en el caso de que existan impactos negativos sobre la salud de los/as niños/as de las Instituciones Educativas y las poblaciones aledañas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

A.- IMPACTOS AMBIENTALES PRODUCIDOS POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN RELACIÓN AL PRINCIPIO PRECAUTORIO.

18. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 establece que: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay.*"

19. Para ello declara que es de "interés público", entre otros la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

20. Por otro lado, la Constitución Ecuatoriana en su artículo 12 establece que: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida."

21. Para tutelar los derechos mencionados, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 establece las competencias de los gobiernos municipales, entre las que determina en el numeral 4 respecto a: Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley

[...].

22. En el escrito presentado por el GAD Municipal de Palora en respuesta a la queja presentada a foja 18, reconoce que en función de esta competencia realizó la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la parroquia Sangay; y que por la construcción de esta obra recoge el pago de la contribución especial de mejoras. En tal virtud, sobre este punto no existe controversia.

23. Por otro lado, si existe controversia en relación a si, la inapropiada ubicación e inadecuado funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales construida en la parroquia Sangay es o no es un foco de contaminación. En tal virtud, el requerido Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora sostiene en su solicitud de revisión y rectificación que el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo no tomó en cuenta: [...] la información remitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal, a través de la cual demostramos técnicamente que las aguas residuales de la planta de tratamiento del a parroquia Sangay no es un foco de contaminación como infundadamente han denunciado los quejosos [...]

24. Por último añade, que el GAD Municipal de Palora "[...] está cumpliendo con el plan de acciones aprobado por el MAE-MS [...]", al respecto obsérvese que según el informe técnico No 14-051 -2011-UCA-DPMS-MAE, del 15 de junio del 2011, suscrito por el Dr. Dawin Rivadeneira de la Unidad de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, en la parte pertinente de dice: "Se verifico que este proyecto no ha iniciado el proceso de Regularización Ambiental." fs. 86 vuelta, y que recién con fecha 8 de agosto del 2011, han "iniciado los trámites pertinentes ante el organismo de Autoridad Ambiental," según fs. 119, incumpliendo el principio precautorio que en estos casos es vital. También alega que la resolución emitida por el Delegado Provincial del Defensor del Pueblo no tiene validez legal por cuanto el laboratorio de la Universidad de Cuenca no está acreditado, como lo pretende demostrar con el anexo de "Listado actualizado de los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados por el OAE hasta la presente fecha". Ante esta referencia nótese que el Art. 396 del la Constitución vigente manifiesta: "...En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptara medidas protectoras eficaces y oportunas".

25. Al respecto, la resolución defensorial emitida por el Delegado Provincial la fundamentó no solo en el informe del laboratorio de la Universidad de Cuenca; puesto que en el proceso existen otros elementos probatorios como el Informe Técnico No. 14-051-2011-UCA-DPMS-MAE del 15 de junio del 2011, que consta a fojas 86 a 89 del proceso; el Informe de la Inspección realizada a la parroquia Sangay,

jurisdicción del cantón Palora, a fojas 108 a 109; el reporte de análisis de agua realizado por la Unidad de Control de calidad del agua para consumo humano de la Municipalidad del cantón Palora, a fojas 102 a 107; y el Informe de Ensayo No. 0960, ST: 11 0447 Análisis de Aguas, solicitado por el Gobierno Municipal del cantón Palora, realizado por el Centro de Servicios Técnicos y Transferencia Tecnológica Ambiental de la Facultad de Ciencias de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, a fojas 30 a 33.

26. En el informe técnico de la Dirección Provincial del MAE No. 14-051-2011-UCA-DPMS-MAE se concluye que 1) las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Parroquia Sangay "[...] no cuenta con los permisos Ambientales"; 2) La mencionada planta de tratamiento "[...] está mal ubicada, cercana a centros educativos y a la población, generando malos olores y molestias a los moradores de la Parroquia"; y 3) existe un manejo inadecuado de la actividad que genera impactos, para lo cual, el GAD Municipal de Palora debe presentar a la Autoridad Ambiental el Plan de Acción que contenga "[...] las medidas correctivas y presupuesto para mitigar los impactos ambientales".

27. Así mismo, la Unidad de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, mediante el informe Técnico No 14-051-2011-UCA-DPMS-MAE, suscrita por el Dr. Darwim Rivadeneira R y Jhoffre Ortiz Tecnico de Calidad Ambiental constante a fs. 86 y 87, recomendaron al GAD del cantón Palora: 1) dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente; 2) realizar el análisis de agua en la Planta "antes y después de la descarga", por laboratorios acreditados y con parámetros acreditados por la OAE"; 3) realizar las obras de mitigación a la planta; y 4) hacer conocer el Plan de Acción con las medidas correctivas para mitigar los impactos ambientales.

28. Del proceso se desprende que el municipio de Palora elaboró un Plan de Acción con las medidas correctivas para mitigar los impactos ambientales conforme lo recomendó la Dirección Provincial del MAE (fojas 53 a 57). Según este plan elaborado por el GAD Municipal de Palora, en la foja 53 vuelta textualmente indica como objetivo general el: [...] dar un solución a determinadas inconformidades de la población de la Parroquia Sangay y a observaciones realizadas por el Organismo de Autoridad Ambiental MAE-MS, procediendo a la implementación de las medidas correctivas, para bienestar de la población en mención y el Ambiente.

29. Para lo cual, entre los objetivos específicos señala: 1) implementar acciones de carácter correctivo, ante las afectaciones e impactos de carácter negativo; 2) mejorar las condiciones actuales del área de ubicación de la planta; y 3) optimizar y aprovechar la planta para brindar un buen servicio a la colectividad de la Parroquia Sangay.

30. Así mismo, en este plan de acción reconoce la posibilidad de un "[...] mal funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Residuales Líquidos [...]" para lo cual determina las "[...] medidas a aplicarse para remediar el impacto causado a los diferentes medios del Ambiente".

31. Entre los resultados esperados del plan de acciones establecidos por el municipio en la tabla propuesta a fojas 53 a 56 del expediente se encuentra el de corregir y disminuir los "[...] impactos generados por el mal manejo de la celda colapsada y la construcción de la celda para disposición de residuos en un corto plazo". Para lo cual propusieron la elaboración de un plan emergente para corregir los impactos provocados y mejorar el área de construcción de la planta de tratamiento "[...] para evitar las posibles molestias y afectaciones de salud a la ciudadanía y dar respuesta a la Autoridad Ambiental sobre las observaciones hechas".

32. A partir de esta documentación presentada, **el GAD Municipal de Palora no presentó un seguimiento que indique una real protección al ambiente y a la salud de los/as niños/as y la comunidad de la parroquia Sangay**, en especial en el punto referido anterior respecto a la celda colapsada. Así, en el oficio N. 31.- UGA-DCDS-GADMP, del 29 de agosto de 2011, con el cual se adjunta "las observaciones realizadas por el Organismo de Autoridad Ambiental Provincial y las acciones de mitigantes emprendidas por el GADMP", con el cual el requerido pretende demostrar que ha dado solución a los problemas causados y demostrar "la eficiente operatividad de la planta". Estas observaciones analizan los siguientes puntos:

a.- **Respecto a los permisos ambientales.**- menciona que el 08 de agosto ha iniciado los trámites pertinentes ante el Organismo de Autoridad Ambiental; sin embargo, no especifica si ha logrado obtener o no los respectivos permisos. Nótese que se inicia este tramite después de la ejecución de la obra.

b.- **Respecto a la inadecuada ubicación de la planta de tratamiento por encontrarse a 50 metros de dos instituciones educativas.**- menciona que se emprendieron medidas para mitigar los posibles impactos causados a las instituciones educativas así como a la ciudadanía en general. Para mitigar los impactos especifica que ha creado "cercas vivas" o "cortinas rompe vientos" para desviar las corrientes de aire que se dirijan a la escuela Fray Sebastián Rosero y a la comunidad. Señala también que se realizaron labores de limpieza, mantenimiento y desinfección en el área de la Planta para eliminar los posibles focos de infección y vectores transmisores de enfermedades como moscas y mosquitos, para lo cual utilizaron pequeñas dosis de cloro y cal y desbrozaron las orillas del estero.

Sobre este punto también señala que la planta no pudo construirse en el lugar seleccionado en primera instancia por razones técnicas de diseño, disposición de área y operación; **sin embargo no señala cuáles son**

las razones técnicas, ni como dificultaba la disposición de área y operación la construcción de la planta en el lugar seleccionado en primera instancia.

33. Otro de los medios probatorios tomados en cuenta en la resolución defensorial fue la inspección realizada por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo a fojas 169 a 171 del proceso, mediante la cual observó con fecha 8 de julio del 2011 que: " La planta de tratamiento se encuentra totalmente abandonada llena de maleza sin ningún tratamiento, inclusive no se advierte que ingrese a dicha planta aguas servidas", así mismo dice "En un pozo de revisión a unos 50 metros antes del ingreso de las aguas residuales a la planta, se advierte señales de desbordamiento de aguas servidas", "la población de la Comunidad Chumpi y la de las viviendas agua arriba y aguas abajo utilizan el agua del rió Nayumbi para: lavar, asearse, cocinar, y todos los menesteres domésticos.", "En las dos comunidades y a lo largo del rió Nayumbi, habitan personas especialmente niños, con problemas de enfermedades estomacales y de la piel;"

34. En esta inspección, el Delegado del Defensor del Pueblo presenció y dio fe de la toma de muestras de agua en el estero Malicahua a 10 metros antes de su ingreso a la planta de tratamiento; la toma de muestras de aguas residuales dentro de la planta de tratamiento de la parroquia Sangay; la toma de muestras de agua luego de su paso por la planta de tratamiento; la toma demuestras de agua en el estero Malicahua a 10 metros luego de su desfogue; la toma de muestras de agua en el río Nayumbi a su paso por la comunidad Chumpi; y la toma de muestras de agua en el río Nayumbi a su paso por el centro parroquial 16 de Agosto.

35. Las conclusiones a las que llegó el Delegado Provincial luego de la inspección fueron que:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales de la cabecera parroquial de Sangay, luego de procesar las aguas negras las vierte en un arroyuelo adyacente que aguas abajo recoge otras vertientes hasta incrementar su caudal de 0,50 m^3 por segundo hasta aproximadamente 12m^3 por segundo o más.
- La planta de tratamiento se encuentra totalmente abandonada, llena de maleza, sin ningún mantenimiento e inclusive no se advierte que ingrese a dicha planta aguas servidas.
- En un pozo de revisión a unos 50 metros antes del ingreso de las aguas residuales a la planta, se advierte señales de desbordamiento de aguas servidas.
- El arroyuelo a unos 50 metros aguas debajo de la planta se uno con otro y toman el nombre de Malicahua. Este arroyo a su paso por la comunidad Chumpi toma el nombre de Nayumbi y tiene aproximadamente unos 5 a

7 m^3 por segundo. Esta comunidad y las viviendas que se encuentran aguas arriba utilizan el agua del río Nayumbi para lavar, asearse, cocinar y todos los menesteres domésticos.

- Dirigentes de la comunidad Chumpi manifestaron que **la Municipalidad de Palora instaló un sistema de tubería para dotar del servicio de agua a la comunidad; sin embargo; este sistema no funciona.**
- El río Nayumbi es el principal abastecedor de agua para la población del centro parroquial 16 de Agosto que utiliza esta fuente para consumo humano.
- En las dos comunidades y a lo largo del río Nayumbi habitan personas, especialmente niños/as con problemas de enfermedades estomacales y de la piel.

36. Por estos motivos, en el mencionado informe el Delegado Provincial concluyó que "[...] a simple vista se presume una alta contaminación del agua del río Nayumbi que es consumida por los habitantes del sector aguas abajo del mismo.

37. En este sentido, en aplicación del principio precautorio establecido en la Constitución de la República del Ecuador contenido en el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Art. 14 CRE) es necesario que el GAD Municipal de Palora aplique medidas de prevención para evitar daños a la salud de los/as niños/as de las escuelas aledañas a la Planta de Tratamiento y a la comunidad en general que se encuentra en la parroquia Sangay.

38. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo recoge el "criterio de precaución" cuyo texto pertinente dice: "**Principio 15.-** Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

39. En función de este principio, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 396 establece que: "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativo, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas."

40. Tanto la Constitución como la Declaración de Río tienen como finalidad la adopción por parte del Estado de mecanismos y acciones tendientes a prevenir que los efectos ambientales sean mayores. Así, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 397 numeral 2

establece que el Estado se compromete a: "Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales". En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional (actual Corte Constitucional del Ecuador) estableció que el principio precautorio es "[...] una de las medidas de mayor importancia con respecto a la protección al derecho del medio ambiente sano [...]" y añade que "[...]cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación ambiental."

41. Al respecto, cabe señalar que en el presente caso existe una falta de información científica al presentarse análisis de laboratorios con resultados distintos; ante lo cual, de acuerdo a la Constitución y la Declaración de Río, no es justificativo para atentar contra la salud de las personas y de la naturaleza, pues el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es responsabilidad estatal.

42. Sin embargo, a pesar de que existen análisis con resultados distintos, en el informe realizado por la Dirección Provincial Ambiental de Morona Santiago se le insta al Municipio de Palora a implementar mecanismos y acciones que precautelen el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por tal motivo, el mismo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora estableció un Plan de Acción fundamentado en el mencionado informe, por el cual se definió 5 problemas ambientales, de los cuales al problema tercero del cuadro que se encuentra en foja 54 vuelta no se le ha dado el seguimiento respectivo.

43. Además, la Delegación Provincial de la Defensoría realizó un informe de la visita *in situ,* en la cual también determinó los problemas ambientales y de salud que viven las comunidades aledañas al río Nayumbi, producidas por la Planta de Tratamiento en cuestión; sin embargo, el Municipio de Palora tampoco ha dado seguimiento a estos resultados que evidenciaron un problema ambiental y de salud en la parroquia Sangay.

44. En conclusión, no existe duda sobre la existencia de un foco de contaminación que está afectando el derecho a la salud de las comunidades aledañas a la planta de tratamiento en mención y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por tal motivo, es necesario que el GAD Municipal de Palora aplique el principio precautorio para evitar el agravamiento de las afectaciones que dicha Planta de tratamiento está provocando, así como las medidas correctivas urgentes para el restablecimiento de los derechos de las personas y pueblos que están siendo afectados.

B.- RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE PALORA EN EL CASO DE EXISTIR IMPACTOS NEGATIVOS SOBRE LA SALUD DE LOS/AS NIÑOS/AS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y LAS POBLACIONES ALEDAÑAS A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

45. La Constitución de la República del Ecuador establece que la tutela del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica también la tutela del derecho a la salud. Así establece en su artículo 32 que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, [...], los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir."

46. En correlación al derecho de la salud, el Gobierno Municipal de Palora, según el artículo 264 numeral 4, tiene la competencia exclusiva de "prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley." Por tal motivo, el Municipio de Palora construyó la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la parroquia Sangay, por cuyo estado de funcionamiento permanente tiene responsabilidad directa el mismo Municipio de Palora, desvirtuando así sus inusuales pretensiones constantes a fs.23 cuando menciona: " la planta de tratamiento esta dando un servicio a la comunidad seria obligación de los usuarios beneficiarios realizar la operación y mantenimiento de este sistema,"

47. De acuerdo al informe de la *visita in situ* realizado por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, realizado el 14 de febrero de 2011 (fojas 169 a 171), se pudo observar que "[...] a simple vista se presume una alta contaminación del agua del río Nayumbi que es consumida por los habitantes del sector aguas abajo del mismo [...]". Además, en el informe estableció que en las dos comunidades (Chumpi y centro parroquial 16 de Agosto) y a lo largo del río Nayumbi, "[...] habitan personas, especialmente niños, con problemas de enfermedades estomacales y de la piel."

48. En el mismo sentido, el informe realizado por la Dirección Provincial del MAE concluye que la Planta de Tratamiento se encuentra a 50 metros de dos instituciones educativas; razón por la cual, la contaminación que pudiera producir la Planta en cuestión afecta a los niños y niñas de dichas instituciones.

49. La documentación adjuntada a la solicitud de revisión y rectificación presentada por el Alcalde del GAD Municipal de Palora, Luis Alejandro Heras Calle no hace mención alguna al seguimiento de este informe para implementar acciones y mecanismos que protejan la salud de las comunidades afectadas que señala la Delegación Provincial de la

Defensoría del Pueblo, ni tampoco de los/as niños/as de las instituciones educativas aledañas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la parroquia Sangay.

50. En este orden de ideas es necesario señalar la obligación que tienen los y las agentes del Estado respecto a la tutela de los derechos de los/as niños/as. El artículo 3 de la Convención del Niño establece que: "Art. 3.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

51. En el mismo sentido, el artículo 24 de la misma Convención reconoce "[...] el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud". Y añade, que "[l]os Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios."

52. Además, el artículo 19 de la Convención del niño, según lo sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH"), tiene su razón de ser radicada "[...] en la vulnerabilidad de los niños y en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto de sus derechos." Añade también que "[...] las responsabilidades de protección corresponden en principio a la familia [...]" y que en los casos de "[...] riesgo se requieren medidas que emanen del Estado."

53. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante (Corte IDH) establece una "protección especial" a los/as niños/as por su situación de vulnerabilidad. En su opinión consultiva, la Corte IDH manifestó que la razón de ser del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "CADH" o "Convención Americana") es la de "[...] asegurar [...] la prevalencia del interés superior del niño [...] el artículo 19 de la Convención señala que [el niño o la niña] debe recibir medidas especiales de protección". En conclusión, para la Corte IDH "[...] es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características de la situación en la que se hallan los niños".

54. Por tal motivo, el GAD Municipal de Palora tiene la obligación y responsabilidad de vigilar controlar y mantener en óptimo estado de funcionamiento la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales a fin de brindar un servicio eficiente y de calidad a la ciudadanía en general tomando ademas en suma consideración la aplicación del interés superior del niño que consagra la Convención del Niño y la Constitución Ecuatoriana de tal forma que controle y prevenga las enfermedades

ocasionadas por el incorrecto funcionamiento de dicha Planta y precautele el derecho a la salud que tienen los/as niños/as de las instituciones educativas que se encuentran alrededor de dicha Planta y de los/as niños/as que pertenecen a la parroquia Sangay.

55. Por las consideraciones expuestas y por ser de competencia de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 215 de la Constitución de la República, concordante con los Artículos: 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el Artículo 25 y 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad.

III. RESUELVO:

1. **DECLARAR.-** La completa validez de la sustanciación de la presente petición, por no existir vicios de nulidad procesal, en tanto que se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en el Reglamento de Trámite de Quejas Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, en concordancia con los artículos 14,15, 17 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

2. **RECHAZAR** el recurso de revisión interpuesto por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, por carecer de fundamentos concretos y pertinentes, de conformidad con lo preceptuado con el Art. 26 del Reglamento de Trámite de Quejas en concordancia con los artículos 215 y 82 de la Constitución de la República.

3. **DETERMINAR.-** Que el núcleo esencial de derecho vulnerado en la presente causa es el derecho al agua y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, contenido en el artículo 12 y 14 de la Constitución, afectándose también el derecho a la salud y soberanía alimentaria garantizadas en los artículos 32 y 281 ibídem respectivamente; así como los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria contenido en el artículo 35 de la Constitución vigente.

4. **RATIFICAR PARCIALMENTE** la resolución del Delegado Provincial de Morona Santiago de la Defensoría del Pueblo en los puntos: 1, 2, 3, 5, 6 y 7, y rectificar el punto 4.

5. **EXHORTAR** al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, en la persona de su Alcalde Ing. Luis Heras Calle, para que adopte urgentes medidas técnicas efectivas y eficaces a fin de lograr el óptimo estado de funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, en el menor tiempo posible, paralelo a esta medida también

iniciara un acelerado e inmediato proceso de recuperación de los espacios naturales degradados producto de la afectación de esta contaminación. Para el efecto el Delegado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia vigilara el cumplimiento de lo dispuesto.

6. **EXHORTAR** al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, en la persona de su Alcalde Ing. Luis Heras Calle para que presente los estudios técnicos, ambientales y económicos que justifique las razones por las cuales no construyó la Planta de Tratamiento de aguas Residuales en el terreno que en un inicio se tenía previsto y planificado para este fin.

7. **DISPONER** al Delegado Provincial de Morona Santiago, que en casos análogos y de existir fundamentos suficientes como en el presente caso, basándose en el principio de inmediatez y amparado en los Art. 85, 86 y 215.1 de la Constitución de la República, de ser procedente instaure las acciones de Garantías Constitucionales, que fueren pertinentes, a fin de salvaguardar el pleno ejercicio y tutela de los derechos de los afectados, en fiel cumplimiento del imperio del derecho constitucional legalmente establecido.

8. Dejar a salvo el ejercicio de los derechos, garantías jurisdiccionales y acciones administrativas y/o judiciales que se crean asistidas las partes.

9. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Abg. Norma Alexandra Banchón Vázquez.
ADJUNTA PRIMERA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO (S)

DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO PRIMERO

Quito, Agosto 14 de 2012

Estas son copias iguales al original
que en ocho (8) fojas reposan en el
ARCHIVO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE
MORONA SANTIAGO
(EXP. DEFENSORIAL No. Q14010000154
RECURSO DE REVISIÓN
RESOLUCION DEFENSORIAL No. 017-AP-DPE-2012-RV
y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO

Julio Zurita Yépez
SECRETARIO GENERAL
DEFENSORIA DEL PUEBLO